

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2
Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación



San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“NOGALES SUSANA ELENA Y OTRO c/ ALVAREZ REYES FABIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 4165/22-11 – Ingreso: 04/02/2026), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Vienen los presentes autos a despacho, para resolver el pedido de regulación de honorarios, solicitado por derecho propio, por el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, en razón de la labor desplegada en autos principales, como apoderado de Orbis Compañía Argentina de Seguros SA, y patrocinante del Sr. Fabian Alvarez Reyes.

Así, mediante presentaciones de fechas 10/04/2025 y 26/12/2025, el letrado renuncia al mandato y peticiona la formación de incidente a fin de que se regulen sus honorarios, atento a la liquidación forzosa de Orbis S.A., y con el objeto de no entorpecer el trámite del proceso principal.

Promueve la regulación de sus honorarios de primera instancia, para poder presentarse en calidad de acreedor, a verificar su crédito ante los delegados liquidadores hasta el día 10/04/2026, conforme lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras. Asimismo, acompaña constancia de su condición fiscal ante ARCA.

Formado el incidente, conforme proveído de fecha 05/02/2026, los autos pasan a despacho para resolver.

2. Consideración del planteo. Honorarios provisorios.

Previo al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde señalar que nos encontramos ante un proceso de daños y perjuicios, que se encuentra actualmente en trámite, hallándose aún en su primera etapa procesal. Por lo que a priori, no estarían dados los requisitos para acceder a la regulación solicitada, en virtud de la regla general conforme

la cual, la regulación de honorarios procede al momento del dictado de la sentencia definitiva.

En igual sentido, cabe señalar que conforme surge de las constancias de autos, el letrado Ramiro José Ruiz Núñez intervino en carácter de apoderado de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., y patrocinante del accionado Fabian Alvarez Reyes, desde la contestación de demanda presentada el 10/12/2024 hasta su renuncia al mandato el 10/04/2025, fecha en la que cesó su actuación en el proceso.

En este caso particular, se advierte la configuración de un litisconsorcio pasivo facultativo, cuyos integrantes se encuentran asistidos por la misma representación letrada. Al respecto, Aída Kemelmajer de Carlucci observa que "La circunstancia de que una parte se integre con diversos sujetos o litigantes solidarios pasivos no implica destruir el principio sentado por el art. 716 del Cód. Civil según el cual la obligación contraída solidariamente se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción. Es cierto que frente al acreedor son obligados por el todo, pero una sola vez, de donde resulta que la multiplicación de la deuda solidaria en función del número de deudores, a los efectos regulatorios carece de toda razonabilidad, vulnera a la pauta porcentual de la ley de aranceles y violenta el mismo concepto sustancial de solidaridad que no puede entenderse como multiplicación o acumulación de deudas" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, "Banco de Mendoza c. Cofym y otros" 20/03/1995. Publicado en: LA LEY 1995-D, 232; DJ 1995-2, 1038 Cita online: AR/JUR/3299/1995). Conforme se ha pronunciado la Cámara Civil y Comercial, Sala II, en sentencia N° 158 del 18/04/2017 en los autos caratulados "Humacata Angel Guillermo y Otro vs. Iriarte De Marteau Indamira Maria y Otro s/ Cobros (Ordinario).

En consecuencia, y conforme lo expuesto, el letrado Ruiz Núñez asumió la representación conjunta de los demandados. En tal contexto, dicha circunstancia no habilita a determinar una regulación diferenciada por cada sujeto pasivo, puesto que implicaría la duplicación de los estipendios referida previamente, y conduciría en el caso a una regulación excesiva e inequitativa. Refuerza lo expuesto, el hecho de que si bien el letrado intervino en representación de ambos codemandados, lo hizo mediante una única presentación inicial. En tales condiciones, una eventual doble regulación importaría una retribución desproporcionada y carente de razonabilidad, en tanto la labor profesional desplegada fue única y no autónoma respecto de cada parte. (art. 13 de la ley 24.432). Tal criterio ha sido sostenido por la Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, Sala Única, en autos

"Cejas Andrea Avelina c/ Díaz Jorge Daniel y otros s/ Daños y Perjuicios", Sentencia N° 83 del 19/04/2018.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, y reiterando todo lo dicho, a la fecha la causa se encuentra aún en trámite, transitando su primera etapa procesal, por lo que no estarían dados los requisitos para acceder a la regulación solicitada, habida cuenta que existe una regla relativa a que los honorarios, se regulan en el momento de dictar el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

No obstante ello, dicha pauta no puede ser interpretada en forma absoluta ni dogmática, sino que resulta necesario que toda solicitud de regulación, aún aquellas formuladas con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva, debe examinarse desde una interpretación sistemática y constitucional del ordenamiento arancelario, ponderando las circunstancias concretas del caso, y el carácter alimentario de los honorarios profesionales, de modo de analizar su compatibilidad con las concretas circunstancias de cada causa.

De acuerdo con el art. 42 de la Ley N° 5.480, los procesos ordinarios se dividen en tres etapas, la primera comprende la demanda y su contestación, la segunda las actuaciones sobre la prueba, y la tercera los alegatos, y toda actuación posterior hasta la sentencia definitiva. Por otro lado, el art. 18 de la Ley N° 5480 impone a los jueces, el deber de regular honorarios en relación a las tareas realizadas, cuando se hubiere cumplido alguna de las etapas previstas por el ordenamiento. A su vez, el art. 22 del mismo cuerpo legal, contempla expresamente la posibilidad de solicitar regulación cuando el profesional cesa en su intervención, estableciendo que la misma tendrá carácter provisorio, y se efectuará por el mínimo del arancel, sin perjuicio del posterior reajuste que pudiera corresponder al momento de la regulación definitiva.

Asimismo, la aplicación del art. 22 conlleva la del art. 40 de la Ley N° 5480, reduciéndose al 50% el monto de la base regulatoria. Debe observarse el mínimo arancelario cuando aún no se ha dictado sentencia ni ha sobrevenido transacción, correspondiendo regular como mínimo el equivalente al del ganador. (Brito- Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, Edit. El Graduado, Tuc., 1993, pág. 250).

Es preciso considerar, que ante la eventual designación de nuevos profesionales por la misma parte, resultaría aplicable el art. 12 de la Ley N° 5480, que prevé el prorrateo de honorarios cuando actuaren sucesivamente varios abogados por una misma parte, distribuyéndose la retribución en proporción a la importancia jurídica de la actuación, y a la

labor desarrollada por cada profesional. Tal previsión, impone que la regulación provisoria se efectúe con criterio prudencial.

Atento al estado procesal de la causa, en la que aún no ha recaído sentencia definitiva, y considerando que el letrado renunció al mandato conferido, dejándose sin efecto la sustitución de poder general judicial que le fuera otorgado mediante Escritura Pública N° 786 de fecha 01/10/2024, pasada por ante el Escribano Diego Javier Sorin, y habiendo cesado en consecuencia, su actuación en el juicio, corresponde proceder a la regulación provisoria de sus emolumentos, en los términos del art. 22 de la Ley N° 5480.

En virtud de ello, se efectuará una valoración integral de las pautas legales aplicables, ponderando el mérito y la eficacia de la labor desarrollada, el tiempo insumido y las actuaciones efectivamente cumplidas, esto es, la contestación de demanda presentada el 10/12/2024, la renuncia al poder y al patrocinio formulada el 10/04/2025, y finalmente, la solicitud de regulación de honorarios planteada el 26/12/2025.

En razón de lo expuesto, procurando evitar que la suma fijada resulte excesiva o desproporcionada con la entidad de la tarea retribuida, estimo que la solución más equitativa y razonable, hasta tanto se practique la regulación definitiva, es fijar los honorarios provisorios del letrado Ramiro José Ruiz Núñez en la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil), equivalente a media consulta escrita conforme las pautas vigentes del Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha de la presente resolución, con más el 55% correspondiente por su actuación en carácter de apoderado, sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez concluido el proceso.

Finalmente, señala la jurisprudencia que el régimen arancelario establecido por la Ley N°5480, se estructura sobre la base de la determinación de honorarios al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, oportunidad en la que se hace posible la consideración de pautas tales como la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y en el caso de los incidentes la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal. Tal principio encuentra como vías excepcionales, regulaciones parciales y provisionales cuando se hubieren cumplido cada una de las etapas del proceso principal, o cuando cese por cualquier causa la intervención del abogado o procurador (...) (CCC, - Sala 2, Sent. n°: 165 del 18/08/2020).

3. Costas.

No habiéndose dictado sentencia definitiva que determine vencedor y vencido, y

no existiendo en consecuencia imposición de costas, corresponde estar a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 18 de la Ley N° 5480, que establece que el pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el profesional peticionante representa o patrocina.

En igual sentido, la Excma. Cámara Civil y Comercial ha señalado que, "(...) no habiendo terminado el juicio corre a criterio de la parte instarlo para obtener la posterior condena en costas y de esta manera poder repetir, contando con todos los medios procesales para ello (...)". (CCyCT, Sala 1, Sentencia N° 500 del 14/11/2006).

Asimismo, y a tales efectos, se deberá tener en cuenta el principio de indemnidad (arts. 109 y 110, Ley 17.418), como así también los términos de la póliza contratada.

4. Consideraciones.

El IVA que corresponda tributar al profesional cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Asimismo, a dichas sumas deberá adicionarse el porcentaje que corresponda en concepto de aportes jubilatorios.

Por ello,

R E S U E L V O

I. REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS al letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, por su actuación en el proceso principal, como apoderado de la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., y patrocinante del Sr. Fabian Alvarez Reyes, en el valor equivalente a media consulta escrita, conforme las pautas que determina el Colegio de Abogados de Tucumán, y que al momento del presente pronunciamiento asciende a la suma de **\$310.000 (PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL)**, con más el monto de **\$170.500 (PESOS CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS)** correspondientes al 55% en concepto de procuratorios, conforme lo considerado.

II. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

III. DISPONER que el IVA que corresponda tributar al profesional cuyos

honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo, con más el porcentaje que corresponda en concepto de aportes jubilatorios.

HAGASE SABER^{MVB}

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS
JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

NRO.SENT: 236 - FECHA SENT: 26/02/2026

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419, Fecha:26/02/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

CERTIFICACIÓN DE COPIAS

El actuario que suscribe, Dr. Maximiliano Guerineau, Secretario Coordinador del área Probatoria de la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2 - Centro Judicial Capital, que suscribe con firma digital CERTIFICA que las presentes actuaciones dictadas en los Autos **“PREVENCION A.R.T S.A c/ PEREYRA SERGIO GUSTAVO Y OTRO s/ COBRO ORDINARIO. EXPTE. N° 1385/24-I1”** en 07 páginas son copia fiel de los documentos originales que tuve a la vista de lo que doy fe. San Miguel de Tucumán, a los ocho días del mes de abril de 2026.-